



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2015)

M. de Control:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	110013336722-2014-00056-00
DEMANDANTE:	Mario Antonio Trujillo Suarez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación judicial derivada del trámite establecido en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada entre las partes los días 9 y 16 de noviembre de 2015 ante este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La demanda se presentó el 24 de junio de 2014 a través de apoderado judicial con las siguientes pretensiones:

I-1. Se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional, bajo la teoría del RIESGO EXCEPCIONAL, por los perjuicios, morales, a mi poderdante, MARIO ANTONIO TRUJILLO SUAREZ, a quienes represento legalmente.

I-2. Condenar a pagar, en consecuencia, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado, a favor de mi mandante, o a quien lo represente legalmente en sus derechos, por perjuicios morales, causados, las siguientes sumas de dinero:

a).- Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de mi mandante, por las graves y penosas angustias que por la afectación de las graves lesiones y secuelas hoy soporta su hijo, NILSON JAVIER TRUJILLO SUAREZ, derivadas del hecho de haber sido desincorporado del **EJÉRCITO NACIONAL** en malas condiciones físicas luego de haber sido admitido en estado óptimo de salud.-

I-3. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.-

I-4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 inc 2, del C.P.A.C.A., devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia a del auto, en concordancia con el art. 195 numeral 3.

I-5. Las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en el art. 192 inciso 2 del C.P.A.C.A.

I-6. Expedir, por Secretaria del Juzgado, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 192 inciso 7 del CCA., para que este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, la remita a la Subsecretaria Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que corresponda al momento de dictarse la sentencia condenatoria, para el trámite presupuestal respectivo.” (Sic)

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se relacionan:

“1. El señor NILSON JAVIER TRUJILLO LOSADA, hijo de mi poderdante, ingreso a prestar su servicio militar obligatorio como deber constitucional, habiéndolo hecho en perfectas condiciones, siendo orgánicos del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”.

2. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012), el señor SLC. NILSON JAVIER TRUJILLO LOZADA, hijo de mi poderdante, recibió graves lesiones en su integridad, a raíz de un combate contra integrantes de la columna Móvil Teófilo Forero, durante la prestación al servicio militar.

3. Por las graves lesiones recibidas el señor SLC. NILSON JAVIER TRUJILLO LOZADA, le realizó la Dirección de Sanidad, Junta Medico Laboral No. 62357 del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), que le determinó una calificación de las lesiones o afecciones y calificación psicofísica para el servicio como INVALIDEZ, no apto para actividad militar, así una disminución de la capacidad laboral del (82.16%).

4. El señor SLC. NILSON JAVIER TRUJILLO LOZADA, hijo de mi poderdante, fue dado, dado de baja por servicio militar cumplido, quedando a espera de su definición de sanidad militar.

5. Como consecuencia de las graves lesiones en su integridad mi poderdante, recibió perjuicio moral por el menoscabo social que hoy presenta su hijo el señor SLC. NILSON JAVIER TRUJILLO LOZADA, viéndolo impedido a realizar diferente actividades.”(Sic)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 24 de junio de 2014, y correspondió su conocimiento al Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, fue inadmitida el 19 de noviembre de 2014 y finalmente tras ser subsanada en termino se admitió en auto del 4 de marzo de 2015 (fol. 39 C.1).

Se contestó en término por la parte demandada el 28 de mayo 2015 (fols. 48 a 56 C.1) y

en consideración a que en audiencia inicial del 26 de agosto de 2015 el despacho de conocimiento se abstuvo de las pruebas decretadas solicitadas por el demandante y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada se dictó sentencia en la referida actuación judicial, en la cual se accedió a las pretensiones y se condenó a pagar las siguientes sumas de dinero (fols. 95 a 103 C.1):

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la parte demandada a pagar la por concepto de daño moral el equivalente a cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes para el demandante, al momento de la expedición de la presente sentencia.

TERCERO: Se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a apagar a favor del señor Mario Antonio Trujillo Suarez, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350) por concepto de costas del proceso.

(...)(Sic)

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso el 8 de septiembre de 2015 recurso de apelación encontrándose en término (fol. 105 – 113).

Con posterioridad en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el despacho citó a las partes a audiencia de conciliación por medio de providencia del 14 de octubre siguiente (fol. 115 C.1).

2.1. Del acuerdo de conciliación

La citada audiencia de conciliación se inicio el 9 de noviembre de 2015 (fol. 119 C.1) la cual se suspendió ya que no se había expedido la correspondiente constancia por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Así las cosas, la referida audiencia se reanudó el 26 de noviembre de la misma anualidad, donde el apoderado de la demandada aportó parámetro de conciliación, del que se le corrió traslado en audiencia a la parte demandante quien indicó lo siguiente:

“Revisado el parámetro se encuentra que el Comité de Conciliación de la entidad demandada autorizó conciliar respecto del señor Nilson Javier Trujillo Lozada, no obstante, la sentencia emitida por el despacho reconoce las pretensiones respecto del señor Mario Antonio Trujillo Suarez.”

Al efecto el despacho, conminó al Comité de Conciliación de la entidad demandada para que realizara la corrección correspondiente atendiendo la

parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2015, por lo cual y atendido a animo conciliatorio, una vez surtida dicha corrección el despacho en auto posterior emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Posteriormente mediante memorial del 24 de febrero de 2016, suscrito por la coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos legales del Ministerio de Defensa, se allego copia autentica del acta No. 042 del día 12 de noviembre de 2015, en la que se dispuso:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría Jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2015.

(...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...).

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, para lo cual se hace necesario estudiar de fondo el cumplimiento de los requisitos establecidos artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa beneficiada por la sentencia del 26 de agosto de 2015 el señor Mario Antonio Trujillo Suarez quien actúa a través de apoderado judicial con facultad para conciliar (fol 12 C1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, con facultades para conciliar (fol 56 C1.) y de acuerdo a la decisión del comité de conciliación en el caso concreto (fol 136 – 137 C1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular el despacho advierte que en el caso de la referencia los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 2012, por lo que en principio si se tiene en cuenta dicha fecha como inicio del conteo de la caducidad del medio de control, la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2014 para ejercer su derecho de acción, no obstante, la Junta Médico Laboral, mediante la cual se definió la magnitud del daño sufrido por el SLC. NILSON JAVIER TRUJILLO LOZADA fúe llevada a cabo el 4 de marzo de 2013, por lo que la parte tenía como fecha limite el 5 de marzo de 2015 y como la demanda se presentó el 24 de junio de 2014 el fenómeno jurídico citado no se había configurado aún.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según resiente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el acta de la Junta Médica Laboral, esto es, desde el 4 de marzo de 2013 que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y – se reitera – como la demanda se presentó el 24 de junio de 2014 no hay lugar a su decreto.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios morales ocasionados al señor Mario Antonio Trujillo Suarez derivados de las lesiones del señor Nilson Javier Trujillo Lozada, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En efecto. Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral causados al padre de la víctima directa y otorgados en sentencia a su favor, es decir, derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la Ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los valores conciliados por las partes como indemnización por los perjuicios morales ocasionados al señor Mario Antonio Trujillo Suarez derivados de las lesiones sufridas por su hijo Nilson Javier Trujillo Lozada, se basan en la sentencia de primera instancia dictada por este despacho el 26 de agosto del 2015 (fols. 95 a 103 C.1) y el acta del Comité de Conciliación No. 42-83 12-11-2015 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional el 12 de noviembre de 2015 (fol. 136 y 137 C.1) por lo que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la Ley, puesto que las partes tuvieron en cuenta las condiciones de la providencia relacionada en líneas precedentes, por lo cual no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor Mario Antonio Trujillo Suarez con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional celebrado ante este despacho.

Finalmente, en atención a memorial obrante a folio 130 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado Edwin Orlando Medina Puentes en su calidad de apoderado de la parte demandada y se conminara a la entidad para que de considerarlo pertinente designe un apoderado que le represente en la causa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación judicial lograda el nueve (9) de agosto de 2016, entre el señor Mario Antonio Trujillo Suarez con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. 42-83 12-11-2015 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y las demás copias procesales pertinentes.

M. de Control: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00056-00
DEMANDANTE: Mario Antonio Trujillo Suarez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

7

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edwin Hernando Molina Puentes identificado con C.C. No. 79.874.167, y T.P. No. 175.473 como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

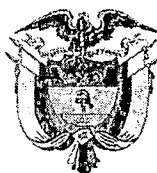
QUINTO: Requerir a la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que de considerarlo pertinente designe un apoderado que le represente en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., agosto (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 10 de agosto del año en curso, no obstante, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que a la fecha no se han recaudado todas las pruebas documentales decretadas; adicionalmente solicitó que se fije fecha de audiencia de pruebas hasta que se hayan obtenido todas las pruebas ordenadas por el despacho.

Así las cosas, y dado que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, el despacho aplazará la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 programada para el 09 de agosto de 2016, y fijará su realización por auto separado.

De otra parte, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el 27 de julio de 2016, la dependiente judicial de la parte actora retiró los oficios Jo61-EAB-2016-01440, Jo61-EAB-2016-01441, Jo61-EAB-2016-01442, sin que a la fecha haya acreditado el trámite de los mismos, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que efectúe la respectiva gestión de radicación de los oficios elaborados y entregados por este despacho.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE


PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el 09 de agosto de 2016, la cual se fijará por auto separado una vez se recaude todo el material probatorio decretado en audiencia inicial.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la gestión de los oficios J061-EAB-2016-01440, J061-EAB-2016-01441, J061-EAB-2016-01442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

El despacho decide sobre la solicitud de Alfredo Camelo Luengas, Vilma Consuelo Vega Rivas y Ana María Camelo Vega, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por valor de Doscientos Ochenta Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$280.948.462) más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 21 de junio de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Alfredo Camelo Luengas, Vilma Consuelo Vega Rivas y Ana María Camelo Vega, mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual fue asignada por reparto del 11 de febrero de 2016 a este despacho.

Ahora bien, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo la interesada propuso las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por un capital de Doscientos ochenta millones novecientos cuarenta y ocho mil pesos m/l (\$280.948.462), más los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2013) y hasta que el pago se verifique liquidados a la tasa vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

Perjuicios morales.

Alfredo Camelo Luengas	80 SMLMV X	\$55.156.400
	\$689.455.	

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Vilma Consuelo Vega Rivas.	80 SMLMV X	\$55.156.400
	\$689.455	
Ana María Camelo Vega	80 SMLMV X	\$55.156.400
	\$689.455	
TOTAL		\$165.469.200

Perjuicios materiales

1.2. Para fundamentar su solicitud, la demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Mediante sentencia del 29 de mayo de 2013, el Consejo de Estado, declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales ocasionados a Alfredo Camelo Luengas, Vilma Consuelo Vega Rivas y Ana María Camelo Vega. Providencia que quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013.
- Indica la parte ejecutante que pese a que la sentencia le fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación el 17 de julio de 2013, hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la misma desde hace 2 años.

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

1. Copia auténtica de la sentencia del 28 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia dentro del proceso 2001-1207 (Fls. 17 a 41 C.1).
2. Copia auténtica de la sentencia del 29 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera de segunda instancia dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01 (Fls. 42 a 84 c.1).
3. Copia auténtica del Edicto fijado el 13 de junio de 2013 y desfijado el 17 de junio de 2013, que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01 (Fls. 85 c.1).
4. Copia auténtica de la aclaración de voto realizada por el Consejero de Estado Carlos Alberto Zambrano Barrera, a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01 (Fls. 87 a 91 c.1).
5. Primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01 con constancia ejecutoria (Fls. 115 a 160 c.1).

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

6. Copia de la aceptación de pago de la sentencia proferida por la Coordinadora Grupo Contencioso – Oficina Jurídica (Fls. 102 a 103 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificara el cumplimiento de los requisitos que para este efecto prevé el legislador.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

2.2. Ejecución de condenas judiciales

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las que se condene a una entidad al pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, pese a que el proceso ejecutivo se haya iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que por el tránsito de legislación de la norma mencionada y el Decreto 01 de 1984, las disposiciones relativas a la ejecución de las condenas han variado, por lo cual será indispensable identificar el momento en que fue radicado el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria.

Así las cosas, si el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria fue radicado dentro de la vigencia del Decreto 01 de 1984, para la ejecución de la sentencia se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 177 de la norma mencionada; por otra parte si la providencia proviene de un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a lo preceptuado dentro el artículo 192.

Este despacho determina que para la ejecución de la sentencia, se debió seguir lo preceptuado dentro del Decreto 01 de 1984 en su artículo 177, ya que la radicación del proceso del cual proviene la sentencia condenatoria es el No. 25000-23-26-000-2001-01207-01, es decir, fue radicado en el año 2001 cuando aún no existía la Ley 1437 de 2011 y menos había entrado en vigencia.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo anterior, pese a que al asunto se le dará el trámite de proceso oral, para la tener en cuenta los términos de la ejecución se seguirá lo indicado dentro del Decreto 01 de 1984.

2.3. Caso concreto

Dentro del proceso, de la referencia observa el despacho que se constituye el título ejecutivo complejo exigido a través de los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01 con constancia ejecutoria (Fls. 115 a 160 c.1).
- ✓ Copia auténtica del edicto fijado el 17 de junio de 2013 y desfijado el 17 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, notificó la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2013 dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01207-01 (Fls. 159 c.1).
- ✓ Copia de la aceptación de pago de la sentencia proferida por la Coordinadora Grupo Contencioso – Oficina Jurídica el 03 de marzo de 2014, informando la asignación del turno de pago el 24 de febrero de 2014 (Fls. 102 a 103 c.1)

Así las cosas, se observa que los documentos anteriormente señalados componen el respectivo título ejecutivo, de la lectura de los mismos se desprende que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que posee las siguientes características:

Se observa que el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-2001-01207-01, profirió sentencia de segunda instancia el 29 de mayo de 2013, declarando la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y condenándolo al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Alfredo Camelo Luengas:

Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales, Ciento Siete Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Diez Pesos (\$107.538.210), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y Siete Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Dos Pesos

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

(\$7.941.052), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

- A favor de Vilma Consuelo Vega Rivas:

Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de Ana María Camelo Vega:

Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

Obligación que debía ser cumplida de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, dentro de máximo los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, so pena de ser ejecutada la entidad.

Encuentra entonces el despacho que Alfredo Camelo Luengas, Vilma Consuelo Vega Rivas y Ana María Camelo Vega están facultados para ejecutar actualmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, considerando que la sentencia de segunda instancia el 29 de mayo de 2013 proferida dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01207-01, quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013 por lo que la entidad tenía hasta el 21 de febrero de 2015, para realizar el pago respectivo de la condena sin ser ejecutada.

Igualmente, se debe resaltar que solo hasta el 21 de febrero de 2015 la parte ejecutante podía acudir a la justicia para exigir el pago de la obligación y desde esa fecha se puede determinar que la obligación no ha caducado puesto que la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2016, sin que pasaran los cinco años que exige el literal K, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para configurar el fenómeno.

Concluye el despacho que hay título ejecutivo dentro del presente proceso, que da lugar a librar mandamiento de pago, se procede entonces a revisar las sumas por las cuales la parte demandante solicita sean pagadas, su procedencia y el cobro de intereses:

De la lectura de la demanda se pretende lo siguiente:

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

“PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por un capital de Doscientos ochenta millones novecientos cuarenta y ocho mil pesos m/l (\$280.948.462), más los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2013) y hasta que el pago se verifique liquidados a la tasa vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

Perjuicios morales.

Alfredo Camelo Luengas	80 SMLMV x \$689.455	\$55.156.400
Vilma Consuelo Vega Rivas	80 SMLMV x \$689.455	\$55.156.400
Ana María Camelo Vega	80 SMLMV x \$698.455	\$55.156.400
TOTAL		\$165.469.200

Perjuicios materiales

Alfredo Camelo Luengas (LUCRO CESANTE)	\$107.538.210
Alfredo Camelo Luengas (DAÑO EMERGENTE)	\$7.941.052
TOTAL	\$115.479.262

Resumen:

Por perjuicios morales para los demandantes: \$165.469.200
Por perjuicios materiales para los demandantes: \$115.479.262
Total perjuicios: \$280.948.462

SEGUNDA.- Que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho (...)

De la revisión realizada a las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, es necesario indicar que las mismas no obedecen a lo dispuesto dentro de la sentencia del 29 de mayo de 2013, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término se debe decir que la sentencia se profirió el 29 de mayo de 2013, quedando ejecutoriada el 20 de junio de 2013 y que en dicha ocasión se ordenó el pago de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, la cifra que para el año 2013 regía legalmente como salario mínimo.

Entonces si se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, serían Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$47.160.000) para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que para la época el

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

salario mínimo legal era de Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$589.500).

Por lo cual, el capital por el cual se libraré el mandamiento de pago se realizará de la siguiente manera:

Ejecutante	Concepto	Valor
Alfredo Camelo Luengas	Perjuicios Morales	\$47.160.000
	Lucro Cesante	\$107.538.210
	Daño Emergente	\$7.941.052
	TOTAL:	\$162.639.262
Vilma Consuelo Vega Rivas	Perjuicios Morales	\$47.160.000
Ana María Camelo Vega	Perjuicios Morales	\$47.160.000

Se libraré mandamiento de pago a favor del señor Alfredo Camelo Luengas por la suma de Ciento Sesenta y Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos M/CTE (\$162.639.262); a favor de Vilma Consuelo Vega Rivas por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$47.160.000) y a favor de Ana María Camelo Vega por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$47.160.000).

El inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que se apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“(...) 5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...(...)”³

Es decir, que si pasados seis meses desde la ejecutoria de la providencia que contiene la obligación a ejecutar, la parte no haya acudido ante la entidad para hacerla efectiva, cesaran los intereses hasta que se presente la

³ Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

respectiva solicitud; ello con el fin de proteger el patrimonio público, el interés general y dando aplicación al principio de buena fe; situación no solo desarrollada normativamente, sino además considerada y aplicada jurisprudencialmente⁴.

Dentro del proceso de la referencia se encuentra probado que la parte ejecutante radicó ante la entidad los documentos necesarios para su cobro el 24 de febrero de 2014, con le No. 20146110267372 (Fls.102 y 103 c. 1), no obstante se observa que para esa fecha ya había vencido el término dispuesto dentro de la norma en cita, ello atendiendo a que el 20 de junio de 2013 quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01207-01, por lo cual los 6 meses, vencieron el 21 de diciembre de 2013.

Así las cosas, los intereses moratorios correrían desde la ejecutoría de la sentencia (20 de junio de 2013) hasta el 21 de diciembre de 2013 fecha en la cual vencieron 6 meses sin que la parte acudiera a la entidad para hacer efectiva su condena; lo cual significaría que los intereses cesaron del 22 de diciembre de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014, reanudándose el 24 de febrero de 2014 fecha en la cual la parte radica la solicitud de pago ante la entidad.

2.4 Medida cautelar solicitada.

Del contenido de la demanda se observó la siguiente solicitud:

“Que en virtud de la demanda ejecutiva que antecede, se decrete la siguiente medida cautelar de carácter previo para garantizar que no sea ilusoria la presente acción: el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Fiscalía General de la Nación en todos los establecimientos financieros, especialmente bancarios de la ciudad de Bogotá, a título enunciativo, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social de Ahorros, limitada a seiscientos millones de pesos (\$520.000.000)” (sic)

Sería del caso dar trámite a la solicitud de embargo planteada por el apoderado de la parte ejecutante, ello considerado que en reiterada

⁴ Consejo de Estado

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

jurisprudencia, el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶, han admitido la posibilidad de embargar recursos públicos, para el cobro de condenas judiciales.

No obstante, también ha sido enfática la jurisprudencia y la normatividad⁷ en determinar que los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participaciones son inembargables.

Así las cosas, previo a pronunciarse este despacho sobre la viabilidad de la solicitud de embargo formulada dentro de la demanda, es necesario solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación sobre las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación que posean recursos de libre destinación o destinación específica que no hagan parte del sistema general de participaciones o del presupuesto general de la Nación.

Lo anterior con el fin de evitar futuras irregularidades en el trámite del embargo de recursos frente a los cuales no procede tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor Alfredo Camelo Luengas por la suma de Ciento Sesenta y Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos M/CTE (\$162.639.262); a favor de Vilma Consuelo Vega Rivas por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$47.160.000) y a favor de Ana María Camelo Vega por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$47.160.000), más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. causados desde el 20 de junio de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, los cuales cesan a partir del 22 de diciembre de 2013 y se reanudan el 24 de febrero de 2014 y hasta que efectivamente se realice el pago, conforme con lo certificado por la Superintendencia financiera, por las razones señaladas en la parte motiva.

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Fecha: 8 de mayo de 2014, Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán.

⁶ Sentencia C-1154 de 2008

⁷ Artículo 594 numeral 1

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO. Notificar la presente decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al agente del Ministerio Público del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 612 idem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Félix Francisco Hoyos Lemus para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en los folios 1 a 8 del cuaderno principal.

SEXTO: Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se sirva certificar cuales son las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación que posean recursos de libre destinación o destinación específica y que no hagan parte del sistema general de participaciones o del presupuesto general de la Nación. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de cinco (05) días.

La parte ejecutante deberá retirar el oficio e informar su trámite ante este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.


OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 9 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	